

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 156)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el plan de organización de la enseñanza primaria pública, no pueden ser olvidados los organismos que en las provincias están encargados de servicios administrativos que son indispensables; estos organismos son las Juntas provinciales de Instrucción Pública y las Secretarías de las mismas, que juntamente con las Oficinas de los Rectorados y con las de este Ministerio, constituyen, en sus tres grados indispensables, la administración propiamente dicha en la enseñanza.

Las actuales Secretarías de las Juntas provinciales tienen, además de la función natural de una Secretaría, otras varias funciones y trabajos, que realizan á las órdenes del Gobernador civil ó con responsabilidad propia y con exclusión de las Juntas. Por esta causa el nombramiento del personal no se hace por dichas Corporaciones, sino por el Gobierno, y por la misma causa en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, se les dió la denominación de Secciones de Instrucción Pública y Bellas Artes, que es más adecuado y comprensivo que el de Secretarías, porque esos organismos son y han de ser los ejecutores y los re-

presentantes de este Ministerio, en el orden administrativo provincial, como la Inspección lo es en el orden técnico ó pedagógico.

Es preciso, por tanto, volver á esa denominación, olvidada un momento, y es preciso también colocar á esos organismos en las condiciones de independencia y estabilidad que permita exigirles el cumplimiento de las obligaciones y las responsabilidades consiguientes en caso de faltas.

Para ello es menester suprimir la dependencia económica que las Secciones tienen con respecto á las Diputaciones provinciales. Esa dependencia no está ya justificada. No lo está porque el nombramiento del personal se hace por el Estado, porque los servicios se prestan principalmente al Estado mismo, y porque es necesario estrechar la dependencia inmediata de esos organismos provinciales con este Ministerio y con sus representantes, sin atenuación alguna, para el éxito de las reformas en la primera enseñanza.

En otro orden de consideraciones, la experiencia acredita que la intervención de las Diputaciones Provinciales es perturbadora. El pago de los haberes al personal de las Secciones en algunas provincias se retrasa de una manera lamentable, y á un personal así desatendido no puede exigirse, con rigor, el cumplimiento de sus deberes. Por esas razones de orden económico y por aquellas otras referentes á la naturaleza del servicio, es de necesidad urgente que el Estado se haga cargo del pago de las dotaciones de ese personal, aunque por ahora siga pesando sobre los presupuestos provinciales.

Sobre la base del pago por el Estado puede procederse ya á la reorganización de las Secciones, ahora mucho más necesaria, porque es firme propósito del Ministro que suscribe abordar la reforma de la enseñanza primaria, haciendo que

recaigan sobre esas Secciones, como es lógico que suceda, los trabajos que, en todo ó en parte, tengan carácter administrativo, consagrándose la inspección á la visita de Escuelas.

Estas reformas han de exigir no poco trabajo, y es condición de éxito que las Secciones lo realicen con diligencia, con celo, con sumisión estricta al Estado, y para ello hace falta que ese personal tenga seguridad del cobro puntual, tranquilidad en el cargo, del cual no serán desposeidos sin justa causa; régimen de ascensos y competencia probada en la enseñanza y en la administración.

A estos cuatro puntos se atiende en la reforma presente, que el Ministro firmante tiene la honra de elevar á V. M. Confiado al Estado el pago de esas atenciones no hay temor al retraso, y la tranquilidad en el cargo se afianza mediante la inamovilidad expresamente declarado mientras se cumplan las obligaciones impuestas.

La competencia que asegure el buen servicio, se busca en esta reforma con cuidado muy especial. Han de intervenir las secciones de Instrucción pública en problemas de enseñanza, casi siempre de enseñanza primaria, y es conveniente, cuando no necesario, que todo el personal conozca teórica y prácticamente esa especialidad, y no sea extraño á la Escuela pública; por esta razón se exige á los aspirantes, además del título de Maestro, dos años, por lo menos, de servicios en propiedad. Necesita igualmente ese personal competencia en legislación escolar, en procedimiento administrativo y en contabilidad, y por tal causa se exigen ejercicios de oposición que versarán muy especialmente sobre estas materias. Con esto hay la casi seguridad de obtener un personal de competencia y aptitud probadas para desempeñar esos cargos y para que los trabajos confiados á

las secciones se ejecuten acertadamente.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe reformar las dotaciones, mejorándolas y adaptándolas á las de los funcionarios del Estado, pero ello hubiera sido quizás complicar la reforma y entiende preferible proceder como en el caso del pago de la primera enseñanza por el Estado; por ello se limita á llevar al Presupuesto las dotaciones ya reconocidas. La seguridad en el pago, la inamovilidad y los ascensos que se contienen en esta reforma son mejoras positivas, suficientes para mantener el estímulo en ese personal y para confiar en que habrá de responder con el mayor celo al cumplimiento de sus funciones.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1910.— SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.— Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia habrá una Sección Provincial de Instrucción Pública y Bellas Artes, con dependencia inmediata del Gobernador Civil, Presidente de la Junta del Ramo, y subordinada á la Autoridad académica del distrito y á las del Ministerio de Instrucción Pública.

Los funcionarios de estas Secciones serán nombrados por el Ministro con sujeción á cuanto en el presente decreto se determina, y sus haberes se abonarán por el Estado desde 1.º de Enero de 1911, reintegrándose de las Diputaciones Provinciales.

Art. 2.º La plantilla del personal de las Secciones estará formada: de un Jefe, que será el actual Secretario en propiedad de la Jun-

ta de Instrucción Pública; dos Oficiales, uno de ellos de Contabilidad, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñen las plazas; de dos Auxiliares, afecto uno de ellos á dicho Negociado de Contabilidad, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Los Gobernadores podrán destinar á las Secciones de Instrucción Pública el personal de las Diputaciones Provinciales que juzguen conveniente para el mejor servicio.

Art. 3.º Las dotaciones del personal, de las Secciones de Instrucción Pública y Bellas Artes, serán, por ahora, las siguientes:

Los Jefes tendrán los sueldos que fija la Ley de 9 de Septiembre de 1857, aumentados en 1000 pesetas, que vienen cobrando como Interventores de fondos. En Madrid tendrán 5000 pesetas, y en Barcelona 3.500, que ahora tienen asignadas.

Los Oficiales de Contabilidad y los Administrativos percibirán los sueldos señalados por Real orden de 13 de Julio de 1907.

Los Auxiliares de Contabilidad y los Administrativos tendrán igualmente los sueldos que para los primeros fija dicha Real orden.

Los funcionarios actuales, de las distintas categorías mencionadas, que cobren de las Diputaciones Provinciales cantidades mayores, seguirán percibiendo la diferencia directamente de dichas Corporaciones.

Art. 4.º Las Diputaciones Provinciales seguirán proporcionando á las Secciones de Instrucción Pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un mozo ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

Art. 5.º Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública:

1.º Cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores;

2.º Asistir como Vocales-Secretarios á las sesiones que celebren las Juntas provinciales de Instrucción Pública, levantando acta de sus acuerdos, cumplimentando éstos, preparando los expedientes en que hayan de informar ó resolver, tramitando los que exijan este procedimiento, interviniendo en cuantos asuntos reclame dicha Corporación ó sean objeto de su competencia;

3.º Firmar ó rubricar con el Gobernador-Presidente los documentos que de la Junta procedan y cursarlos en la forma procedente;

4.º Proponer al Gobernador-Presidente, ó en su caso á las Autoridades superiores, la concesión de licencias á los Maestros, las cuales se sujetarán, en cuanto al tiempo

por que hayan de disfrutarse, á las prescripciones establecidas y á las que puedan regir en esta materia;

5.º Formar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas;

6.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma hoy establecida y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de Derechos pasivos;

7.º Llevar el turno de provisión de vacantes, custodiar el Archivo y cuantos se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos que reclame el mejor servicio. En el Archivo se llevará expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En ese expediente se harán constar todos los antecedentes de su carrera, referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, licencias, premios, castigos, etc. Cuando un Maestro se posesione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de los antecedentes del mismo.

8.º Someter á la aprobación del Gobernador los anuncios que le correspondan en la provisión de escuelas ó circulares que proceda dictar para la pronta realización de las órdenes superiores, así como los nombramientos para interinidades de Escuelas, de los que dará cuenta al Rectorado en la forma que está dispuesto ó se disponga;

9.º Exigir de los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, habilitados y subalternos el más exacto cumplimiento de sus obligaciones en la parte administrativa, proponiendo al Gobernador el castigo ó el premio á que aquellos funcionarios se hicieran acreedores por su conducta;

10. Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite; poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta los partes respectivos de posesiones y ceses;

11. Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia ó los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza, é igualmente los certificados de capacidad, estudios y méritos que dispone el Real decreto de 15 de Abril de 1910. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudieran cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sec-

ción, pudiendo también exigir los documentos originales cuando por causas justificadas sea preciso;

12. Rendir las cuentas del material de sus oficinas directamente á la Diputación provincial, previa la justificación correspondiente de sus gastos;

13. Ejecutar y cumplir cualquiera otro servicio que se les encomiende por las Autoridades superiores;

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en el personal de las Secciones de Instrucción pública, se proveerán en la forma siguiente:

Las de Auxiliares en provincias de tercera categoría se proveerán por oposición.

Las de Auxiliares en las demás provincias, y las de Oficiales en todas ellas, se adjudicarán por concurso de traslado y las resultas por el de ascenso.

Las de Jefe de Sección en provincias de tercera categoría, se proveerán, la mitad por oposición, y la mitad por concurso, y las de Jefe en las demás provincias, por concurso de traslado, y las resultas por el de ascenso.

Las vacantes se anunciarán en la Gaceta de Madrid, por la Subsecretaría, dando para solicitar el plazo de veinte días en los concursos, y el de treinta en las oposiciones.

Art. 7.º Para solicitar en el concurso de traslado hace falta desempeñar plaza de igual categoría y dotación; las condiciones de preferencia serán las siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicio á la Administración pública;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Mayor número de estos títulos;

4.º Otros méritos.

Art. 8.º Para los concursos de ascenso se tendrán presentes:

1.º Mayor tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Número de éstos;

4.º Otros méritos;

La vacante de Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, de Madrid, se cubrirá siempre por ascenso entre los Jefes de las Secciones de la categoría inmediata inferior.

Art. 9.º Para ingresar por oposición en las plazas de Auxiliares, será condición precisa poseer el título de Maestro Superior y llevar por lo menos dos años de servicios en propiedad en Escuela pública. Para ingresar por oposición en las plazas de Jefes de Sección, será menester reunir las condiciones que establece la ley de 23 de Julio de 1895. Para este efecto, el sueldo de esas plazas será el que señala la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 10. Los ejercicios de oposición á plazas de Jefe de Sección

tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto de un Consejero de Instrucción pública, Presidente;

Un Jefe de Contabilidad nombrado por el Ministro del Ramo;

Un vocal ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por la misma;

Dos Jefes de Sección de Instrucción Pública, nombrados por el Ministerio, de los cuales, uno de ellos, designado por el Tribunal, ejercerá las funciones de Secretario del mismo. Al hacer el nombramiento del Tribunal, se designará un número igual de suplentes de las mismas categorías y procedencias, que sustituirán á los Vocales respectivos, en caso de ausencias justificadas.

Para estas oposiciones, como para las referentes á plazas de Auxiliares, regirá el Reglamento de 8 de Abril último, en cuanto no se halle modificado por el presente Decreto.

Art. 11. Los ejercicios para las oposiciones á plazas de Jefes de Sección, serán los siguientes:

1.º Redactar en el espacio de dos horas un tema de Derecho y otro de Legislación escolar, sacados á la suerte;

2.º Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad y á otras tres de Derecho y Legislación escolar, sacadas á la suerte;

3.º Resolver, en el espacio de una hora, por medio del informe escrito que proceda, un expediente relativo á un asunto de primera enseñanza, que el Tribunal designe;

4.º Formar los estados, nóminas y demás documentos que el Tribunal acuerde;

5.º Redactor, en el espacio de dos horas, una circular referente á un asunto de primera enseñanza, designado también por el Tribunal.

Los ejercicios 1.º, 3.º, 4.º y 5.º, se harán simultáneamente por todos los opositores, y la lectura de estos trabajos en sesiones sucesivas.

Al terminar cada sesión se calificarán los ejercicios de los actuales en ella, y será condición indispensable para pasar de uno á otro ejercicio haber obtenido la aprobación en el anterior.

Art. 12. El Tribunal que ha de entender en las oposiciones á las plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes lo compondrán:

Un Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Presidente.

Un Vocal, ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por ésta.

Un funcionario de la Sección de primera enseñanza del Ministerio.

Dos Jefes de Sección de Instrucción pública, de los cuales uno de ellos ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal. Los Vocales de éstos Tribunales serán designados por el Subsecretario del Ministerio

de Instrucción Pública, excepto el procedente de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio. Al hacer el nombramiento se designará un número igual de suplentes como se dispone en el artículo 10.

Art. 13. Los ejercicios de oposición á plazas de Auxiliares de las referidas Secciones serán los siguientes:

1.º Prácticas de Caligrafía y Escritura al dictado, ejecutadas á presencia del Tribunal.

2.º Resolver en el espacio de una hora un problema de Aritmética sacado á la suerte;

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Aritmética, tres de Contabilidad y otras tres de Legislación de primera enseñanza, sacadas á la suerte;

4.º Formar los estados, nóminas ó relaciones que el Tribunal designe;

5.º Redactar por escrito un oficio de tramitación y hacer el extracto de un expediente designado también por el Tribunal.

Para calificar los ejercicios se observarán las reglas del art. 11.

Art. 14. El personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá ser separado de sus cargos solamente por resultas de sentencia judicial ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, y previo informe del Consejo de Instrucción Pública y de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, por el servicio importantísimo que aquéllas prestan á éstas en lo referente al movimiento de fondos con que nutre su Caja. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 15. Por faltas menos graves y sin audiencia del Consejo de Instrucción Pública podrán imponerse al personal de las Secciones los siguientes correctivos:

1.º Amonestación privada;

2.º Amonestación pública;

3.º Amonestación de cualquiera de estas clases con nota desfavorable en el expediente;

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días;

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y

7.º Traslación disciplinaria.

Las penas citadas podrán ser impuestas como sigue:

Las dos primeras por el Jefe inmediato, y por tanto, al personal de Auxiliares y Oficiales por el Jefe de la Sección, y á éste por el Gobernador civil; la tercera y cuarta, por los Rectores de las Universidades; la quinta, por el Inspector general de primera enseñanza, como consecuencia de visita; la sexta, por el Subsecretario del Ministerio de

Instrucción Pública y Bellas Artes, y la última, por el Ministro del mismo Departamento. Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores á ellas. Los errores ó inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicio, etc., se considerarán faltas graves.

Art. 16. En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe el Gobernador civil; cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 17. El Secretario de la Junta municipal de primera enseñanza, de Madrid, tendrá todos los beneficios que se señalan en este Decreto, y el Ayuntamiento abonará á dicho funcionario el sueldo de 5.000 pesetas anuales y la cantidad correspondiente de material.

También se declaran comprendidos en las prescripciones de este Decreto los Secretarios de las Juntas Locales, presididas por Delegados Regios que ingresaron en dichos cargos por nombramientos emanados del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con categoría aneja á la provincia en que sirven; pero sus haberes serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, hasta que, en virtud de traslado, pasen á ocupar plaza de Jefe de Sección de su categoría, para cuyos destinos, por esta sola y única vez, se les concede derecho preferente.

Art. 18. Terminada la reorganización del personal de las Secciones de Instrucción Pública, según este Decreto, se procederá á la formación de los escalafones correspondientes.

Art. 19. Los haberes del personal de las Secciones de Instrucción Pública serán incluidos en el presupuesto del Estado para 1911, excepto en las provincias Vascongadas y Navarra, donde, por virtud de su régimen económico especial, seguirán cobrando de las Diputaciones Provinciales, quedando en todo lo demás sometidos á este Decreto.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Decreto. El Ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 149.)

Gobierno civil

CIRCULAR

Asociaciones.

Publicada en el Boletín oficial del día de hoy la Real orden del Minis-

terio de la Gobernación, fecha 30 de Mayo último, por la que se dictan reglas para la aplicación del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 y Real orden de 9 de Abril de 1902, reproducidas estas también en el citado Boletín, todas las cuales fueron dictadas para regular la creación y funcionamiento de las Asociaciones de carácter religioso, los Sres. Alcaldes de esta provincia, tan pronto reciban este Boletín, remitirán á este Gobierno una relación ó estado en que consten detalladamente; 1.º las Asociaciones y Congregaciones laicas para fines religiosos, establecidas en el término municipal; 2.º, las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en el mismo término municipal y que hayan obtenido previamente autorización del Gobierno para su constitución ó establecimiento; 3.º, estas últimas Asociaciones ó Congregaciones que no hayan tenido esa autorización y si se han inscrito ó no en el Registro de Asociaciones que se lleva en este Gobierno.

Al remitir los anteriores datos, expresarán con claridad la fecha de la fundación ó establecimiento en el punto donde radiquen, de dichas Congregaciones ó Asociaciones, nombre de éstas, fines ú objetos de ellas, número de congregantes ó asociados, con expresión de los que hayan recibido ó no órdenes sagradas, y de los que ejerzan cargo, autoridad ó administración.

Del celo y actividad de los señores Alcaldes, espero que cumplirán rigurosamente este servicio en el término de tercero día, haciéndolo igualmente en sentido negativo aquellos Alcaldes en cuyos pueblos no haya ninguna entidad de las citadas.

Burgos 6 de Junio de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES

Relación de los electores que han dejado de emitir su voto en las últimas elecciones verificadas el día 8 de Mayo último.

Lerma.—Primer distrito.

Barquin Crespo Luis, Carranza Gutiérrez Mariano, Carrascal Olmos José, Casado Roa José, Delgado López Benito, Fernández Muriello Pedro, García García José, González Ojaldres Jerónimo, García Ruiz Juan, Martínez González Juan, Martínez Hernando Deogracias, Martínez Pastor Florencio, Merino Sancho Julian, Molinero Gonzalo Primitivo, Nebreda Ortega Casimiro, Nuñez Sancho Gregorio, Olalla Palacios Gregorio, Ortega Ortega Timoteo, Palacios Sanz Eduardo, Palacios Arribas Felipe, Palacios Blanco Isidoro, Perez Martínez Pedro, Pocciro Abajo Valentin, Ramos

Barbero Guillermo, Rubio Garcia Rufino, Sanz López Antolín y Serrano Sanz Eustaquio.

Idem.—Segundo distrito.

Arnaiz Angulo Valeriano, Cob Antón Juan, Cristóbal Valpuesta Angel, Domingo Alvarez Agapito, Domingo Tordable Celedonio, Garcia Adrián Esteban, Garcia Orcajo Juan, Garcia Pastor Eulogio, Garcia Saiz Juan, Izquierdo Perez Fabián, López Serrano Eugenio, Marmolar Ahedo Esteban, Miguel Alba Agustín, Ortega Sacristán Eleuterio, Pablos Roa Isaac, Pablos González Felipe, Para Diez Francisco, Royuela Beltrán Hermógenes y Royuela Escudero Lope.

Mambrillas de Lara.

Ibañez Vicario Eladio.

Riocavado.

Benito Lopez Francisco, Blanco Sainz Inigo, Garcia Garcia Timoteo, Heriz Martínez Vitores, Oyuelos Millán Ruperto, Lopez Basurto Santiago, Lucas Esteban Desiderio, Martínez Martínez Felix, Mayor Abad Tomás, Moreno Martínez Lucas y Salas de la Hoz Matias.

Redecilla del Camino.

Bezares Nieto Marcelino, Morales Garcia Juan y Sagredo Medrano Florencio.

Partido de la Sierra en Tobalina.

Blanco Garcia Juan, Campo Tamayo Eusebio, Cortés Marcelino, Garcia Presa Justo, Gómez Barredo Santiago, Gómez Perez Salustiano, González Gómez Jenaro, Lopez Blanco Cándido, Miranda Cauvilla Jacinto, Sainz Arnaiz Isidro, Rabanos Mateo Pedro y Villanueva Plaza Francisco.

Encio.

Izquierdo Valluerca Juan y Ortiz Sobrón Jacinto.

Madrigal del Monte.

Bartolomé Mambrillas Mauricio, Ortega Moral Tomás, Ortega Gutierrez Benito y Santa Maria Portillo Anastasio.

Castrillo Selarana.

Minguez Reyes Atanasio y Ramos Garcia Juan.

Vilviestre del Pinar.

Abad Martin Florentino, Delgado Martin Modesto y Mediavilla Marcos Jerónimo.

Campolara.

Arribas Garcia Sabino, Garcia Vicario Luis y González Alzaga Juan.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Briviesca.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, los mozos Sebastián Quintana Ollauri, hijo de Lino y Francisca, y Guillermo del Campo Fer-

nández, de Guillermo y Claudia, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Briviesca 2 de Junio de 1910. — El Alcalde, Manuel Marroquin.

Alcaldía de Barcina de los Montes.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta municipal los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1911, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Barcina de los Montes 2 de Junio de 1910.—El Alcalde, Juan Palma.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Medinilla.

Peral de Arlanza.

Partido de la Sierra en Tobalina. Fuentemolinos.

Respecto de rústica y pecuaria:
Barrio de San Felices.
Merindad de Castilla la Vieja.
Quintanilla del Coco.
Quintanilla Sobresierra.
Carazo.

Valcavado de Roa.

Villagonzalo Pedernales.

Villamedianilla.

Respecto de rústica.

Pesadas de Burgos.

Alcaldía de Villamedianilla.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean

justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamedianilla 3 de Junio de 1910. — El Alcalde, Mariano Alvarez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pesadas de Burgos.

Agencia ejecutiva de la 5.ª Zona de Burgos.

D. Silvino Palacín Angulo, Agente ejecutivo de la Hacienda de esta Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la contribución territorial correspondiente del 1.º al 4.º trimestre de 1909, se ha dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Junio á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y por los demás medios que expresa el artículo 94 de la Instrucción.

Fincas que se subastan.

D. Cándido Miñón.—Una finca rústica, al término de Ciudad, con su raigada, de cinco celemines, tasada en 72 pesetas. Otra al mismo término, de dos, en 29. Otra al sendero de Ciudad, de cinco, en 25. Otra al Pozo Blanco, de cinco, en 25. Otra de Robladillo, de seis, en 30. Otra á la Estevilla, de siete, en 35. Otra á los Pisonos, de cuatro en 20. Otra al Cortijo, de seis, en 20. Otra á San José, de cuatro, en 20. Otra á Bustillo, de cinco, en 25. Otra á Ontoria, de cuatro, en 20. Otra al mismo término, de cuatro, en 25. Otra al Pozo, de cinco, en 25. Otra á Ballioreo, de seis, en 30. Otra á Mirasuelos, de cuatro, en 20. Otra á la Barga, de seis, en 30. Otra á Robledo, de cinco, en 25. Otra á la Honguera, de cinco, en 25. Otra al Cortijo, de cinco, en 25. Otra al sendero de Avellanosa, de ocho, en 40. Otra á las Heriguelas, de cuatro, en 20. Otra al Culebral, de cinco, en 25. Otra al Oyo, de cinco, en 25. Otra á Huerta Murcia, de cuatro, en 30. Otra á las Fuentes, de cinco en 25. Otra á Valdelasaceras, de cuatro, en 20.

Para el día 15 de Junio, á las tres de la tarde, en Pedrosa Rio Urbel.

D.ª Victoriana López Perez.—Una tierra á Fuente Tinten, de 22 áreas, tasada en 45 pesetas. Otra á Valdecillo, de 12, en 25. Otra á las Cotorras, de 22, en 45. Otra á la Colera, de 12, en 25. Otra á Marmala, de 10, en 20. Otra á Fuente Collero, de 22, en 45. Otra á Marmala, de 22, en 45.

D. Teodoro Martinez.—Una finca á la Pala, de tres celemines, tasada en 89 pesetas. Otra á las Arenas, de tres, en 11. Otra á Tierra Concejo, de seis, en 169. Otra á Arenas, de cuatro, en 25.

Para el día 21 de Junio, á las doce de la mañana en Quintanilla Pedro Abarca.

D. Agapito Güemes.—Una finca al pago de Canutas, de siete celemines, tasada en 49 pesetas. Otra al Páramo de Espinosa, de ocho, en 57. Otra á la Cortina, de seis, en 43. Otra al Olmo, de seis, en 43. Otra á Corra Páramo, de 12, en 88. Otra á las Voces, de 12, en 88. Otra á Valdecadoro, de ocho, en 56. Otra al mismo término, de cinco, en 36. Otra á San Benito, de seis en 42. Un monte de tres, en 25.

Fincas urbanas.

Una casa sita en Ruyales, en la calle Real, núm. 26, con su cochera en dicha calle, tasada en 300 pesetas.

D. Casto Pedrosa Garcia.—Un monte en dicho distrito, al término de Fuente Cuartero, de tres celemines, tasado en 27 pesetas.

Para el día 18 de Junio, á las tres de la tarde, en Santa María Tajadura.

D. Higinio Bárcena.—Una finca al pago de la Raya de Villarmentero, de seis celemines, tasada en 10 pesetas. Otra á la Perrona, de tres, en 4. Otra al mismo término, de tres, en 4. Otra á Arandilla, de cuatro, en 6. Otra á Paramillo, de 18, en 20. Otra á la Cabra, de tres, en 6. Otra á Isocalera, de tres, en 4. Otra á los Panaderos, de tres, en 4. Otra á Santos Cuatos, de tres en 4. Otra á Huerteruelo, de cuatro, en 3. Otra á Orégano, de tres, en 4. Otra á la Carga, de seis, en 10. Una era de trillar, de primera calidad, de celemin y medio, en 28.

Herederos de D. Vicente Martinez.—Una finca al Castro, de tres celemines, tasada en 4 pesetas. Otra al mismo término, de tres, en 4. Otra á Valdemoro, de tres, en 4. Otra á la Plantida, de cuatro, en 4. Otra á la Raya de Villarmentero, de cinco, en 4. Otra á Valdemoro, de cinco, en 4. Otra á la Juncada, de seis, en 6. Otra al Orégano, de seis, en 6. Otra á Paramillo, de doce en 10. Otra al mismo término, de seis, en 5. Otra á Sodera de Paramillo, de siete, en 6. Otra á la Ruban, de tres, en 4.

Herederos de D. Lázaro Santiago.—Una tierra á Carreburgos, de cua-

tro celemines, tasada en 14 pesetas.

Lo que hago público por medió del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Tardajos á 26 de Mayo de 1910.—El Agente Ejecutivo, Silvino Palacín.

Anuncios particulares

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una. Calera, número 13. 1—4

Pielos.

Se compran en la Fábrica de guantes del paseo de los Pisonos (camino de Cardeña) Burgos 12-15

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 1

Paja de maiz barata.

Se vende á 7 reales la arroba en clase blanca y buena, en casa de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8.

No equivocarse, Merced, números 6 y 8, frente al Arco de Santa María. 4—15

Imprenta de la Diputación Provincial